



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 146/2020

EXPEDIENTE : 128/2017
DEMANDANTE : Gerencia Regional Santa Cruz de la
Aduana Nacional de Bolivia
DEMANDADO(A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
(AGIT)
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA : AGIT-RJ 1589/2016 de 5 de diciembre
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA : Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 23 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1589/2016 de 5 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 37 a 47 vta., los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Flavio Antonio Román Balderrama, María Yohanny Benegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luisaga Velasco, en representación legal de Willam Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando en síntesis lo siguiente:

El 2 de agosto de 2004, la Administración de la Aduana Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Administrativa N° PSUZZ-37/04, disponiendo autorizar la ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación de Pago-Formulario 506 N° 3476-3, firmada por Alfonzo Saavedra Bruno, representante legal de la Empresa BOLPET SRL y Mario Alberto Carranza Rojas, Despachante de Aduana, por la suma de Bs. 143.389,00, conforme establecen los arts. 151 de la Ley General de Aduanas y 173 del DS N° 25870, a favor de la Aduana Nacional, mediante un proceso administrativo, a cargo de la Unidad Regional Santa Cruz.

Mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 30/11/2004, se dio inicio al proceso de ejecución de la deuda tributaria.

Mediante Resolución Administrativa GR-SCZ-03 N° 031/2007 de 4/6/2007, la Administración Aduanera dispuso la ampliación de ejecución de cobro coactivo hacia los bienes muebles e inmuebles, acciones y derechos que tuviese el representante legal y firmante de las declaraciones juradas, con el propósito de proseguir el cobro de las obligaciones pendientes de pago con la Aduana Nacional.

Que mediante Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° /2016 de 16/05/2016, la Aduana resolvió declarar improcedente la solicitud de prescripción efectuada por el impetrante.

El 16/09/2016, la ARIT-Santa Cruz, emitió la Resolución N° 0468/2016 que dispuso revocar totalmente la RA N° 58/2016 de 16 de mayo, declarando prescrita las facultades de la Administración Tributaria para ejercer el cobro coactivo iniciado mediante proveído de inicio de ejecución tributaria de 30 de noviembre de 2004, emergente de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago de Formulario 506, con Orden N° 003476-3.

El 5/12/2016, la AGIT, emitió la Resolución N° 1589/2016, resolviendo confirmar la Resolución N° 0468/2016 de 16 de septiembre, dejando sin efecto la RA N° 58/2016 de 9 de mayo y declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera, respecto a la Declaración de Mercancía de Importación N° 2081782-0, bajo el régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo RITEX, garantizada mediante declaración jurada de liquidación y pago Form. 506 N° 003476-3, cuyo cobro coactivo se inició con el proveído de 30 de noviembre de 2004.

1.2.- Fundamentos de la demanda.

Que los representantes legales de la institución demandante, conforme consta de fs. 17 a 22 vta., manifestaron en síntesis:

Que la Administración Aduanera, fue sorprendida al evidenciar una vana interpretación de la normativa tributaria aduanera y una incorrecta compulsión documental de los antecedentes del presente caso, realizada por la AGIT, a momento de pronunciar la resolución impugnada.

Al respeto, con relación a los puntos 1 y 2, sostuvo que la disposición transitoria quinta de la Ley 291, modificó el art. 59 de la Ley 2492, estableciendo que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

tributarias, prescribe a los 5 años y que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible; por otro lado, la Ley N° 317 dispone en el marco legal de interpretación y aplicación de la prescripción, conforme a la CPE, por lo que el régimen de la prescripción establecido en la Ley N° 2492, se encuentra vigente.

Sin embargo, la resolución impugnada, estableció la aplicabilidad de la Ley 1340, sin considerar que la solicitud de prescripción, fue efectuada el año 2016, encontrándose vigente el art. 59 de la ley 2492, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 291 y 317. La obligación de la AGIT, es aplicar la ley vigente al momento de invocado el derecho, entendiendo que la prescripción es una situación jurídica que no puede ser aplicada de oficio, no pudiendo la AGIT, desconocer que el 2 de agosto de 2003, se promulgó la Ley N° 2492, que en su disposición final novena, abroga la Ley N°1340, a diferencia de la interpretación que erróneamente realiza la autoridad hoy recurrida, al respecto citó jurisprudencia contenida en las SS. CC. Nos. 2016/2016-R de 9 de noviembre y 0070/2010-R de 3 de mayo.

Por lo expuesto, se evidencia la situación de inseguridad jurídica en la que se encuentra la institución demandada, frente a una ilegal y arbitraria resolución jerárquica, que mediante interpretaciones erróneas, pretende aplicar una normativa que al momento de ser invocada por el recurrente, ya no se encuentra vigente.

Referente a los puntos 3 y 4, adujo que a AGIT, en su pretensión de aplicar la Ley N°1340 y ante los vacíos legales de este compilado legal, aplica de manera supletoria el Código Civil, utilizando los arts. 1492 y 1493, para determinar revocar la resolución administrativa que resuelva la prescripción invocada por el recurrente, sin considerar la integridad del régimen de la prescripción, es decir, el art. 1503 del CC.

En ese entendido, se hace evidente la falta de valoración y compulsas de los antecedentes administrativos por parte de la AGIT, respecto a la aplicación de la normativa precedente, puesto que la Administración Aduanera, formó parte activa de los procesos coactivos, seguidos por el Banco de la Unión, contra la Empresa BOL-PET SRL.

Sobre los puntos 5 y 6, de la revisión de los fundamentos de la resolución impugnada, se advierte que no debió aplicarse de manera supletoria la norma civil sustantiva, toda vez que en la materia que rige, no existe ningún vacío

legal, ya que se encuentran frente a un procedimiento de ejecución de la deuda tributaria, generado como consecuencia de la presentación de la Declaración Jurada de Liquidación de Pago, Form. 506 N° 4338-7, que mediante Resolución Administrativa N° 47/04, se resolvió autorizar la ejecución de la mencionada declaración jurada y se dio inicio a la ejecución tributaria, mediante proveído de inicio de ejecución tributaria de 30/11/2004 y se adoptó las medidas coactivas el 20/12/2004, sin embargo, la AGIT, hace referencia a normativa no acorde a lo establecido al caso concreto, en tal sentido, la autoridad demandada, no puede establecer la aplicación ultra activa de una norma no vigente a esta fecha, ya que ha sido reformada antes del inicio de la petición de prescripción.

Por otro lado, no se considera que a partir de la vigencia de la nueva CPE, la interpretación del art. 59 de la Ley N° 2492, debe estar supeditada a lo consagrado por el art. 324 de la CPE, no pudiendo interpretarse el referido artículo al margen o de manera aislada a la Constitución, toda vez que ello implicaría vulnerar el principio de jerarquía normativa, consagrado en el art. 410.II de la Carta Magna.

En cuanto a los puntos 7, 8 y 9, respecto al mismo trámite aduanero objeto del presente litigio, el cobro de la administración sobre la declaración jurada de liquidación y pago bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento RITEX, se generaron dos procesos administrativos de impugnación en alzada, el primero resuelto mediante Resolución ARIT-SCZ 0644/2015, de cuya tramitación se tuvo la firmeza de la Resolución N° 0932/2015, que anula obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la notificación con la Resolución N° 031/2007, dejando además sin efecto, las medidas coactivas aplicadas contra Alfonso Saavedra Bruno, el segundo ARIT-SCZ 0343/2016, de cuya tramitación se tiene como resultado, la Resolución N° 1565, que confirmó la Resolución Jerárquica N° 0479/2016 de 16/09, dejando sin efecto la Resolución N° 34/2016 de 9 de mayo, declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera.

Adujo que el extremo señalado ut supra, fundamento sobre el cual versa la resolución, no es evidente, toda vez que en el expediente original, se hallan las notificaciones que refiere la ARIT, que no obstante no fueran arrimadas a los antecedentes presentados al recurso de alzada, cursan en el proceso ARIT 0644/2015, radicado también ante la AIT.



Señaló que, una vez más, la ARIT y la AGIT, sin haber corroborado lo expuesto, soslayó una actuación, que si bien no fue anexada a los antecedentes administrativos, cursaba en el proceso ARIT-SCZ 0644/2015, del que tomó conocimiento y efectuó revisión íntegra, en observancia al principio de verdad material, por lo que la resolución impugnada, carece de motivación y viola el debido proceso y el de sometimiento a la ley.

De la normativa que sustenta la posición de la Administración Aduanera, aduciendo que los actos administrativos son regidos en el marco del principio de sometimiento pleno a la ley, citó lo previsto en los arts. 115 y 117 de la CPE, 59, 60, 61, 108 del CTB, 1492 al 1506 del CC.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda, se revoque Resolución AGIT-RJ 1589/2016 de 5 de diciembre y se declare firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 58/2016 de 9 de mayo.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 25 de obrados, por memorial de fs. 37 a 47 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Sostuvo que la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, son reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, constituyéndose para el Tribunal Supremo de Justicia, en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante, línea jurisprudencial inequívoca establecida en la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio, emitida por Sala Plena del citado tribunal.

Sobre la carencia de argumentos de la acción intentada, señaló que la presente acción esgrime aspectos como el daño económico causado al Estado, que solo muestra la desesperada situación en la que se encuentra la parte accionante, limitándose a observar cuestiones ya definidas, citando sobre el tema, jurisprudencia contenida en las AA.SS. Nos. 56 de 24 de febrero de 2014 y 354/2015-L, de lo que se puede colegir, que el daño al erario del Estado, que puntualiza el demandante, solo puede ser considerado como tal, como

consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia indebidamente con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública, previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley N°1178, situación que no se adecua al caso concreto.

Sobre la errada postura de la parte actora, en sentido de que se pretende aplicar al caso presente, una normativa que al momento de ser invocada por el recurrente, ya no se encontraba vigente, aspecto que no condice con los hechos y el derecho, expuestos y aplicados en la problemática en discusión, pues desde la resolución de alzada y la jerárquica, se estableció sin lugar a discusión, la norma jurídica aplicable al caso, en ese entendido se debe aclarar a la parte actora, que la resolución de recurso jerárquico, estableció con claridad, que la norma jurídica aplicable al caso, es la Ley N°1340, todo en atención a la disposición transitoria primera del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004.

En ese sentido, el argumento vinculado a la aplicación de otras disposiciones ajenas a la Ley N° 1340, se encuentran fuera de lugar.

Sobre la prescripción, la parte actora señala que la forma en que debe realizarse el cómputo de la prescripción, basado en la Ley N° 2492 y las disposiciones legales que la modificaron, cuando la norma jurídica que se aplicó fue la Ley N° 1340, razonamiento que se lo efectuó en el marco del principio de congruencia, a los hechos suscitados y las peticiones efectuadas en el caso en particular, teniendo siempre presente lo dispuesto por la Sentencia N° 51/2017, emitida por la Sala Plena del TSJ.

Señaló que la resolución impugnada, fue taxativa al establecer que es la Ley N° 1340, la que se debe aplicar al caso planteado, y que la confusión es enteramente de la Administración Aduanera, confusión a la que pretendió llevar a esta instancia administrativa en fase recursiva, refiriéndose a la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones, cuando este elemento no estaba en debate ni discusión, por lo que solicita se tome en cuenta esta arista de esencial importancia, puesto que la AGIT, emitió una resolución exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en la fase recursiva.

Sobre la incongruencia de la demanda incoada, sostuvo que la parte actora no tomó en cuenta que en el Estado de Derecho, se define ciertas previsiones de carácter infranqueable, la primer de ellas que orienta la actividad recursiva no solo administrativa, sino judicial, es la congruencia, en ese



contexto, es necesario señalarle a la parte actora, que no es posible pretender un pronunciamiento, sin observar el objeto de la demanda, en tal sentido la AGIT, emitió su decisión en base a la documentación, hechos y agravios expuestos por las partes, por lo que mal no podrá exponerse a estas alturas, que por una negligencia atribuible a la parte demandante, no se hayan arrojado antecedentes administrativos, elemento inatendible, porque lo contrario significaría romper y desechar el principio de congruencia.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución N° 1589/2016 de 5 de diciembre.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

De antecedentes procesales, no se advierte la intervención del tercer interesado, pese a su legal notificación.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece:

El 9 de enero de 2001, la ADA Tropical SRL, presentó la Declaración de Mercancía de Importación N° 2081782-0, bajo el Régimen de Admisión Temporal Para Perfeccionamiento Activo RITEX.

El 6 de julio de 2001, se presentó Declaración Jurada de Liquidación y Pago Form. 506 N° 003476-3, con un importe a pagar de Bs. 143.389.

El 3 de agosto de 2004, la Administración Aduanera, notificó al representante de ADA Tropical SRL, con la Resolución Administrativa N° 37/04 de 2 de agosto de 2004, que autorizó la Ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y Pago Formulario 506 N° 003476-3.

El 9 y 10 de diciembre de 2004, la nombrada institución, notificó a los representantes legales de las Empresas BOL PET SRL y ADA Tropical SRL, con el proveído de 30 noviembre de 2004, disponiendo la ejecución de la Declaración Jurada de Pago de Liquidación N° 003476-3, por los importes que comprenden los tributos adeudados, multas e intereses actualizados.

El 20 de diciembre de 2004, la Administración Aduanera, mediante nota ULEZR-978/04, solicitó a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, disponga la retención de depósitos de dinero, efectuados a nombre del BOL-PET SRL y a la ADA Tropical SRL.

El 4 de junio de 2007, la Administración Aduanera, emitió la Resolución Administrativa GR-SCZ-03-N° 031/2007, que amplió la ejecución del cobro

2081782-0, bajo el régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento del RITEX, garantizando la operación mediante declaración de liquidación y pago Form. 506 N° 003476-3, cuyo cobro coactivo se inició con el proveído de 30 de noviembre de 2004.

Contra esta determinación, los representantes legales de Willam Elvio Castillo Morales, Gerente Regional Santa Cruz de la Aduna Nacional, interpusieron demanda contenciosa administrativa conforme consta de fs. 17 a 23, de obrados.

Mediante memorial de fs. 76 a 78, la parte demandante, presentó réplica, en tanto que la de fs. 82 a 85 vta. la institución demandada presentó duplica, dando lugar al proveído de fs. 124 que decretó "Autos para Sentencia".

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución ahora impugnada, aplicó erróneamente la Ley N° 1340, cuando debió aplicarse la Ley N° 2492 a efecto de determinar si corresponde la prescripción argüida.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria. Conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

En preciso, es preciso establecer, en qué momento sucedieron los hechos para determinar que ley es aplicable al presente caso; en ese contexto, es oportuno señalar que, el 9 de enero, de 2001, la Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL, presentó la Declaración de Mercancías de Importación N° 2081782-0, bajo el régimen temporal para el perfeccionamiento activo RITEX, que fue garantizada mediante declaración jurada de liquidación y pago Form. 506 N° 003476-3, con un importe a pagar de Bs. 143.389.00.

Ante esta circunstancia, la Administración Aduanera, el 3 de agosto de 2004, notificó al contribuyente, con la Resolución Administrativa N° PSUZZ N° 37/04, que autorizó la ejecución de la aludida declaración jurada de liquidación de pago, y el 10 de diciembre de 2004, notificó a la citada agencia, con el proveído de 30 de noviembre de 2004, que dispuso la ejecución de la declaración jurada de liquidación y pago, por los importes que comprenden los tributos adeudados, multas e intereses actualizados, advirtiendo la ejecución de medidas coactivas.

De lo descrito precedentemente, se evidencia con verosimilitud que los hechos descritos ut supra, sucedieron en plena vigencia de la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (Reglamento del Código Tributario Boliviano), que fue declarada constitucional a mediante SC N° 0028/2005, que señala que las obligaciones tributarias, cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, en materia de prescripción, se sujetaran a la ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la obligación, aplicándose en el caso presente el adagio del "tempus comissi delicti"; es decir que, debe aplicarse la ley vigente en el tiempo que ocurrió el acto o incumplimiento, por lo que en el caso presente corresponde aplicar la Ley N°1340.

En este sentido, no se evidencia, la vulneración del principio de seguridad jurídica, no correspondiendo la aplicación del art. 59 de la Ley N°

2492, modificado por las Leyes Nos. 291 a 317, como erradamente pretende la institución demandante, aclarando además, que en el presente caso, lo que está en discusión es si operó la facultad de cobro de la Administración Aduanera, en este sentido, el art. 7 de la ley N° 1340 señala: "Los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes expresas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular".

CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1589/2016 de 5 de diciembre.

Devuélvase los antecedentes administrativos a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, sea cumpliendo el procedimiento que corresponda.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez.

[Handwritten signature]
 D. Sc. Mag. Carlos Alberto Egüez Añez
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Handwritten signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 PLANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

N.º 20-116 Fecha: 22-02-20

Libro Tomas de Razón N.º

8

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 128/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:35** minutos del día **LUNES 21** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

Notifique a:

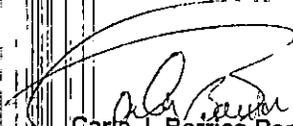
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 146/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abby J. Barrios
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Carla J. Barrios Barrios
C.I. 10387359 Ch.

